



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**Magistrado Ponente:**  
**Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO</b>	44-001-31-05-002-2017-00179-03
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ CONCEPCIÓN RIVADENEIRA PIMIENTA C.C. 17.805.921
<b>DEMANDADOS</b>	ROSANA MÓVIL PERALTA C.C. 40.932.294 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio SERVICIOS Y SUMINISTROS ROYFE

**Riohacha, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

(Proyecto discutido y aprobado en Sala del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023),  
según Acta N° 050)

## **1. ASUNTO POR RESOLVER.**

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, en la que se decide el Grado Jurisdiccional de Consulta, respecto de la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, el seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **JOSÉ CONCEPCIÓN RIVADENEIRA PIMIENTA** contra **ROSANA MÓVIL PERALTA** en su **calidad de propietaria del establecimiento de comercios SERVICIOS Y SUMINISTROS ROYFE.**

## **2. ANTECEDENTES.**

### **2.1. La demanda.**

El demandante, mediante apoderado judicial, instauró proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia contra ROSANA MÓVIL PERALTA, pretendiendo que se declare la existencia de un contrato verbal a término indefinido siendo su última asignación salarial la suma de \$ 689.435, que; como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de prestaciones sociales y vacaciones, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., así como la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no haber consignado las cesantías al fondo al que se encontraba afiliado como trabajador.

Como sustento de sus pretensiones, indicó que fue contratado por la señora Móvil Peralta para desempeñar el cargo de oficios varios dentro del establecimiento SERVICIOS Y SUMINISTROS ROYFE, en la ciudad de Riohacha, cumpliendo un horario de 5:00 a.m. a 10:00 p.m., labor que era ejercida de manera personal de

acuerdo a las necesidades que se requerían, previo cronograma establecido por la demandada en calidad de propietaria del establecimiento, que la relación de trabajo tuvo comienzo el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil catorce (2014) y terminó de manera unilateral el día diez (10) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por parte de la empleadora, periodo de tiempo durante el cual no le fueron canceladas las prestaciones sociales a que tenía derecho.

## 2.2. Trámite de Primera Instancia y Contestación de la demanda.

Atendiendo a que con providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal resolvió declarar la nulidad de las actuaciones surtidas al interior del proceso ordinario de la referencia desde el auto admisorio de la misma, así como de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), en consideración a que se había tramitado contra un establecimiento de comercio que no cuenta con personería para comparecer y ser parte en un proceso; con auto del primero (01) de agosto de ese mismo año, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Por lo cual, una vez subsanada la demanda; con auto del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la misma<sup>1</sup> y, se dispuso la notificación a la parte demandada.

La demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente<sup>2</sup> y a través de apoderado contestó la demanda, con total oposición a las pretensiones de la demanda, alegando que el demandante era su socio y nunca existió un vínculo laboral entre ellos, rechazó haber pactado, liquidado o reconocido y pagado remuneración o asignación salarial en momento alguno al demandante y formuló las excepciones de mérito que denominó: INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE, PRESCRIPCIÓN Y LAS GENÉRICAS E INNOMINADAS.

El juzgado mediante providencia del primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>, tuvo por contestada la demanda y citó a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup>.

## 3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El día seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se profirió sentencia de instancia a través de la cual, la Juez de Primer Grado resolvió:

***“PRIMERO: ABSOLVER A ROSANA MOVIL PERALTA propietaria de la empresa SERVICIOS Y SUMINISTROS ROYFE de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.***

<sup>1</sup> Folio 181 del archivo No. 01 del E.D.

<sup>2</sup> Folio 216 ibídem

<sup>3</sup> Folio 216 ibídem

<sup>4</sup> Folio 217 ibídem

Rdo: 44-001-31-05-002-2017-00179-03  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: JOSÉ CONCEPCIÓN RIVADENEIRA PIMIENTA  
Acdo: ROSANA MÓVIL PERALTA como propietaria del Establecimiento de Comercio SERVICIOS Y SUMINISTROS ROYFE

**SEGUNDO: DECLARAR** probadas las excepciones de inexistencia del contrato de trabajo, falta de causa para demandar, cobro de lo no debido y no probada la de prescripción, conforme a los considerandos de esta decisión.

**TERCERO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan agencias en derecho en la suma de medio s.m.l.m.v.

**CUARTO: CONSÚLTESE** esta decisión ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, por haber sido adversa a las pretensiones del demandante, en caso que no fuere apelada.”

Consideró la funcionaria de Primer Grado que el problema jurídico a resolver correspondía a determinar si entre las partes existió o no un contrato de trabajo a efectos de establecer si eran procedentes las condenas solicitadas, para esclarecer tales aspectos, señaló como documental traída al proceso por la parte actora, copias de comprobantes de pago de seguridad social de SaludCoop, canceladas en el banco AV VILLA y copia de formulario único de inscripción de afiliados y novedades de No. 3003393260, 3001283965. Así como el interrogatorio de parte rendido por la demandada y los testimonios de los señores LORENZO BRITO REDONDO, WILMER GÓMEZ RAMOS.

Indicó que, por su parte, la demandada, solicitó el interrogatorio de parte del señor JOSÉ CONCEPCIÓN RIVADENEIRA, junto con los testimonios de MIGUEL ARNACHE LARA y LESBIA PINTO FERNÁNDEZ.

Declaraciones de las cuales concluyó que se activó la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., relativo a que toda relación de trabajo personal se encuentra regido por un contrato de trabajo y, es carga del empleador desvirtuarlo, mediante hechos demostrativos, tales como que la actividad ejecutada se hizo no con el ánimo de ser retribuida o en cumplimiento de obligaciones que no imponían subordinación o dependencia.

De lo probado en el proceso, concluyó que, si bien el actor prestó una actividad personal, en el casino donde se le suministraba alimentación a los empleados de Viva Guajira, la parte demandada logró desvirtuar que esa relación estuviera regida por un contrato de trabajo, al desaparecer el elemento distintivo de las relaciones laborales, como es, la subordinación, siendo este el poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de esas órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos.

Expuso que de la prueba recaudada, se puede establecer que el demandante hizo con la demandada una negociación, que como él mismo lo afirmó en su interrogatorio, la señora Rosana no le daba órdenes sino sugerencias, que siempre se desarrolló con absoluta autonomía para realizar las labores, así como que en la testimonial recaudada, se indicó por los trabajadores que el señor José les manifestaba que era jefe del casino, que él no cumplía horario, que como jefe salía y entraba a la hora que él quisiera, siendo los trabajadores quienes cumplían horario, por lo cual se demostró que el demandante tenía plena autonomía para manejar el negocio de suministro de

alimentos en el casino de Viva Guajira Éxito, por lo que la subordinación estuvo ausente en la relación que vinculó a las partes.

Así pues, entendió que la relación entre el actor y la demandada es ajena a una relación laboral regida por un contrato de trabajo, pues los elementos constitutivos de este no se hicieron presentes; que si bien el demandante estuvo afiliado como empleado a seguridad social por la señora Rosana, como consta en el documento contentivo de afiliación y en los contentivos de pagos de aportes a seguridad social en salud, ese aspecto por sí solo no da la inferencia de la existencia del vínculo laboral, conforme la exigencia de los requisitos consagrados en el artículo 23 del C.S.T.

Expuso que en el asunto objeto de litigio pudo configurarse lo que en el ordenamiento jurídico colombiano se denomina como una sociedad de hecho, las cuales pueden originarse en la voluntad expresa y concordante de dos o más personas de conformar una sociedad para desarrollar una determinada actividad, que a la postre no logran constituir regularmente, por la omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley.

Analizó si el actor en su calidad de socio podía demandar a la sociedad como trabajador, atendiendo a los presupuestos del artículo 25 del C.S.T., por cuanto en la persona del demandante podían concurrir válidamente la condición de socio, respaldada por un contrato de sociedad, y la de trabajador - gerente -, derivada de un contrato de trabajo, sin que las dos relaciones jurídicas subyacentes perdieran la naturaleza legal y estatutaria que les son propias, por el simple hecho de materializarse de manera simultánea, concluyendo finalmente que aquí no concurren el rol de socio gerente y trabajador, dado que los requisitos exigidos para la existencia del contrato de trabajo se encontraron ausentes, en la medida que las actividades realizadas por el señor RIVADENEIRA PIMIENTA hacían parte de su aporte a la sociedad, no existía remuneración como retribución de un servicio prestado, los emolumentos que le correspondían al actor eran parte de las utilidades frutos de la empresa SERVICIOS Y SUMINISTROS ROYFE propiedad de la demandada ROSANA MOVIL,

Por último, estudio la excepción de prescripción, declarándola no probada.

#### **4. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Proferida la sentencia de primer grado, las partes no formularon recurso de apelación; sin embargo, por resultar totalmente desfavorable a los intereses del trabajador se envió en Consulta, de conformidad con las previsiones del artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

En el curso de esta instancia, las partes guardaron silencio y no presentaron escrito de alegaciones finales.

#### **5. CONSIDERACIONES**

Dado que la primera instancia remitió el proceso de la referencia con el fin que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante, se estudiará el presente asunto en su integridad.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **5.1. Competencia.**

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 3 del C.P.T. y S.S.

### **5.2. Problema Jurídico**

Corresponde determinar si fue acertada la decisión de la funcionaria A-quo, al no encontrar acreditado los elementos de la relación laboral, para la declaratoria de un contrato realidad o *contrario sensu*, debieron ser concedidas las pretensiones incoadas en el escrito inicial.

### **5.3. Tesis de la Sala.**

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la confirmación del fallo consultado, tal y como se demostrará a continuación.

### **5.4. Fundamento normativo y jurisprudencial.**

Artículo 29 de la Constitución Nacional, artículos 22, 23, 24 del C.S.T., artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., artículo 167 del C.G.P.

Corte Suprema de Justicia SL 13020-2017 radicación No. 48531 M.P. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, SL 4027-2017, Radicación No. 45344 del 08 de marzo de 2017. M.P. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA; sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849, 6 de marzo de 2012 Rad. 42167; SL 169 del 20 de enero de 2021 M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA; SL 738-2018 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO; SL 4330-2020 radicado 83692 del 21 de octubre de 2020 M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; SL 1439-2021 radicación 72624 de fecha 14 de abril de 2021, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; sentencia SL 2071 de 2019, Rad No. 65709 del cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), M.P. GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ:

### **5.5. Premisas Fáticas, Jurídicas y Conclusiones.**

#### **5.5.1. DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.**

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

A su vez, el Artículo 23 *ibídem* explica que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales: *a. La actividad personal del*

*trabajador; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y c. Un salario como retribución del servicio.*

Siguiendo con lo anterior, el artículo 24 del C.S.T establece que “*Se presume que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo*”, esta presunción comporta que al demandante solo le basta probar que efectivamente prestó un servicio personal a la persona respecto de la cual predica la existencia del contrato de trabajo, para que se entienda configurado el contrato de trabajo, y entonces sea la persona demandada la que este obligada a demostrar que dicha prestación personal del servicio no se desarrolló bajo el mando de la subordinación ni percibiendo salario alguno.

En cuanto a los elementos del contrato de trabajo, nuestra más alta Corporación, en sentencia SL 13020-2017 radicación No. 48531 M.P. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ha conceptuado:

*“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.*

Así mismo, ha de traerse a colación lo señalado, en sentencia SL 4027-2017, Radicación No. 45344 del 08 de marzo de 2017. M.P. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, en la cual se indicó que:

*“no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»”.*

En cuanto a la carga probatoria de los extremos de la relación laboral, ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849, 6 de marzo de 2012 Rad. 42167:

*“(...) esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.*

En lo referente a la primacía de la realidad, la sentencia SL 4330-2020 radicado 83692 del 21 de octubre de 2020 Magistrada Ponente la DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, señaló:

*“... el postulado de primacía de la realidad sobre las formas constituye un principio constitucional, según el cual se debe privilegiar la realidad empírica y objetiva en la que se desarrolla el trabajo, sobre las formalidades pactadas por los actores. Este mandato suprallegal es transversal en el derecho laboral, por tanto resulta útil no solo para establecer si existió una relación subordinada, sino también a la hora de esclarecer qué emolumentos son constitutivos de salario, determinar el verdadero empleador en relaciones tripartitas o multipartitas, la continuidad y los extremos temporales del vínculo e incluso dismantelar situaciones de simple interposición, entre otros.”*

### 5.5.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Para resolver el problema jurídico planteado es preciso identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo; puesto que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho, probarlo mediante elementos idóneas y con base en ellos, el fallador adoptará su decisión.

Así mismo la legislación laboral ha establecido a favor del trabajador la presunción legal contenida en el artículo 24 de la codificación sustantiva laboral, que pregona que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, para entender que el vínculo se encuentra regido por un contrato de trabajo, es decir, acreditado el primer elemento esencial arriba mencionado, surge en beneficio del trabajador la presunción relativa a entender que la actividad personal desplegada se desarrolló con ocasión de un contrato de trabajo, relevándosele de probar los restantes elementos y asignándosele a quien discute la existencia de este tipo de relación la carga de desvirtuar dicha presunción.

Lo anterior conlleva a la Sala a analizar la actividad probatoria desplegada por las partes, para entonces decidir si realmente existió un contrato de trabajo, o, por el contrario, no se acreditó la subordinación como elemento esencial de una relación laboral.

Veamos, con el escrito inicial, se aportó por la parte demandante 1). Formulario Único de Inscripción de Afiliados y Novedades a SaludCoop E.P.S. como trabajador dependiente; 2). Planilla de pago de aportes a Seguridad Social con comprobante de pago en el Banco AV Villas, con identificación de aportante la señora ROSANA MÓVIL PERALTA; 3). Se practicó el interrogatorio de parte de la demandada y se recibieron las testimoniales de LORENZO BRITO REDONDO y WILMER GÓMEZ RAMOS:

- **Interrogatorio de parte de ROSANA MÓVIL PERALTA:** *“(...) sí conozco al señor Concepción Rivadeneira por medio de Casino Viva Riohacha. Cuando estaban haciendo la elaboración del casino del Viva Riohacha, el centro comercial, tuve vínculos de sociedad con el señor Concepción Rivadeneira por medio de una hermana de él era la y presidente de la Junta de Acción Comunal y con el señor Concepción Rivadeneira, porque vivía cerca de donde iban a elaborar el centro comercial. A él le dieron un contrato de comida y por no tener la experiencia y no tener la empresa del servicio de alimentación, se acercó a una hermana mía que estudió*

*con la esposa de él, con la señora Hilda. Se acercaron a mi casa y el señor Concepción Rivadeneira me planteó que yo fuera socia de él como socia capitalista, porque él no en esos momentos no tenía plata para para realizar el negocio de la comida. Entonces la sociedad supuestamente iba a ser entre los tres, entre mi hermana Fabiola Móvil, el señor Concepción y yo. Mi hermana lo lleva por ahí como en octubre del 2014, cuando ya iba a comenzar las labores del casino, perdón, del centro comercial. Entonces, pues cuando ya estaba planteado lo que se iba a hacer, después él decide con la esposa, con la señora Hilda, que Fabiola, mi hermana, quedara fuera de la sociedad porque pues no iba a tener muchas utilidades y una sociedad entre tres personas pues no iba a tener la misma rentabilidad. Entonces, el señor Concepción me dijo a mí que no, que, para hacer la sociedad, pero que no contaba con el dinero necesario para suplir el servicio en el casino. Entonces, yo fui como socia capitalista, hicimos la sociedad, comenzamos a suministrar la alimentación con el café en el centro comercial a los trabajadores. Cuando estábamos ya en el casino, recopilamos el personal. Yo trabajaba en ese entonces con una tía en una oficina de contadores, la señora Marisa Ceballos Sierra. Entonces, yo no tenía la disponibilidad para estar pendiente de los trabajadores y de la supervisión del casino. Entonces, el señor Concepción, como vivía, supervisando a todos los trabajadores, a donde les daba la orden inmediata a todos los empleados del casino. Él llegaba, supervisaba, hacía las compras de comer del depósito y mi esposo, Fernando Pérez, hacía las compras de verduras. El señor Concepción iba cada semana o cada quince días y mi esposo iba a hacer las compras por medio de verduras, de proteínas. Entonces, se decidí incluir al señor Concepción y a la esposa, la señora Hilda, a la Seguridad Social por medio de mi empresa, porque el casino así lo requería. El centro comercial, por las construcciones y por seguridad y salud en el trabajo, me dijo que, para ellos poder ingresar, todo personal que pudiera ingresar, tenía que tener seguridad social. El señor Concepción y la señora Hilda no tenían seguridad social y por eso él se me acerca y me dice que, si yo lo puedo incluir en mi seguridad social por medio de la empresa, porque por medio de él era más trabajo, más proceso. Entonces, yo le dije, yo no le vi ningún conveniente en afiliarlo a él y a la señora Hilda en mi seguridad social. Y él me dijo a mí que la seguridad social se descontaba de las utilidades que tenía el casino. Pero cuando ellos se reunían aquí a mi casa, la señora Hilda, el señor Concepción y el hijo Cristian se reunían en mi casa para sacar los gastos y sacar los ingresos, él después ya los dos o tres meses, en vista de que ya el casino no era tan rentable en las utilidades, él me dice a mí que si yo no le puedo descontar la seguridad social. Yo le dije que no, que no había ningún problema, que yo no le descontaba la seguridad social porque las utilidades del casino no estaban, no era rentable y no había ningún problema. Nosotros nos reuníamos mensual, en mi casa con el hijo del señor Concepción, Cristian, la señora Hilda y yo. Nos reuníamos en mi casa por medio de correo, nos intercambiábamos información como los gastos, los ingresos. Ellos eran los que manejaban las planillas cuando eso, porque inicialmente la señora Hilda con la hermana de ella, ellos administraban lo que era la tienda, porque se vendía gaseosas y eso. Y ellos se relacionaban y firmaban cuando hacían la entrega de las comidas. Ellos me pasaban a mí una planilla, la señora Hilda con el señor Concepción y la hermana para yo poder facturar. Yo hacía la respectiva facturación y la factura, el dinero recolectado me lo consignaban a mí en mi cuenta. Yo le suministraba al señor Concepción copias de los extractos para que verificara si consignaron, si no consignaron y nos reuníamos en mi casa y veíamos los ingresos y los gastos de las utilidades del negocio, del casino. Entonces yo conozco al señor Concepción por medio de mi hermana, que él era el presidente de la Junta de Acción Comunal.”*

Adicionalmente indicó que nunca impartió orden alguna al demandante, así como que tampoco le fueron reconocidos salarios, por cuanto no era trabajador, y las consignaciones podían variar conforme las utilidades del negocio, que eran socios aun cuando nunca firmaron documentos constituyendo la sociedad, que se reunían aproximadamente una vez al mes con el fin de realizar la relación de gastos, utilidades y facturación, que el actor tenía total autonomía en el desempeño de sus actividades en el casino, así como que él era el encargado del mismo, porque ella trabajaba en otro lugar, luego no tenía horarios por cumplir, así como que todos los acuerdos fueron verbales.

- **Testimonio de LORENZO BRITO:** manifestó conocer al demandante y que ejerció actividades durante la construcción del Centro Comercial Viva, así: “(...) él me contrataba a mí para hacer un viaje, carrera de mercado, las fibras, carne y muchos otros elementos” en cuanto a si tenía conocimiento sobre para quien trabajaba el demandante, señaló: “yo lo hacía en las carreras, yo lo entregaba ahí en el portón, el resto no sé más nada.”, así como que “él trabajaba todo el día porque me llevaba a las 5 de la mañana y todavía eran las 10 de la noche y todavía estábamos trabajando. En la noche recogía la comida de los cerdos, los desperdicios. Eso era frecuente, no todos los días, podía ser cuatro días en la semana, un día, una semana completa.”
- **Testimonio de WILMER GÓMEZ BARROS:** manifestó conocer al demandante, así: “(...) Primero como vecino de barrio y luego como la persona encargada de las labores ahí cuando estaban construyendo el éxito. Llegaba a las cinco de la mañana. Yo me levantaba regularmente temprano. Y cuando yo me quería levantar, ya él estaba ahí. Estaba el personal esperando que llegara para abrir la puerta, para el portón. Luego, en el transcurso del día, lo veía entrando con el hielo, con la carne, con los víveres, con todo, mejor dicho. Él realizaba sus labores. Yo le dedico hasta ahí a la puerta. Ahí para allá adentro, me imagino que también lo hacía” en cuanto a si tenía conocimiento sobre para quien trabajaba el demandante, señaló: “Bueno, estaba laborando para la persona que estaba encargada del restaurante, porque eso era eso era lo que yo veía, lo que yo le veía entrar comida. Y si uno trabaja con comida, debe ser para un restaurante.”, así como que “él trabajaba todo el día porque me llevaba a las 5 de la mañana y todavía eran las 10 de la noche y todavía estábamos trabajando. En la noche recogía la comida de los cerdos, los desperdicios. Eso era frecuente, no todos los días, podía ser cuatro días en la semana, un día, una semana completa.”

Por su parte, la demandada solicitó el interrogatorio de parte del demandante JOSÉ CONCEPCIÓN RIVADENEIRA y la testimonial de MIGUEL ARNACHE LARA y LESBIA PINTO FERNÁNDEZ, los cuales manifestaron lo siguiente:

- **Interrogatorio de Parte del demandante JOSÉ CONCEPCIÓN RIVADENEIRA:** en cuanto a la relación con la demandada, manifestó: “(...) yo entré al negocio del casino como gerente de la empresa Royfer, donde hacía todas mis actividades de rigor.” En cuanto a lo pactado entre las partes dijo: “(...) como nosotros habíamos pactado y hacer el suministro del casino y ambas partes aportamos un dinero. Por lo tanto, habíamos, teníamos que hacer liquidación todos los meses y, por lo tanto, pues en esa, en esa, en esa negociación. Nosotros nos reunimos permanentemente para ver cómo iba, cómo iba este, las pérdidas o las ganancias del casino.”

Igualmente, aceptó que el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), presentó cuenta de cobro a la señora ROSANA MÓVIL, por el negocio del casino por la suma de \$ 19.569.254, cuenta de cobro por la cual radicó demanda civil ante un Juzgado de Pequeñas Causas del municipio de Riohacha, al señalar que la demandada “(...) nunca asistió a la cita que le puse para hacer aclaratoria del producido del casino, porque ambos habíamos hecho una inversión. Entonces, en vista de eso, como no me dio, nunca me daba respuesta a lo que yo le pedía para arreglar las cuentas, procedí a hacerle un llamado jurídico (...).”

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la vinculación para en negocio del casino en la obra Viva éxito, dijo: “eso fue un convenio que hicimos nosotros en verbal en la casa de ellos, porque yo fui el que conseguí el contrato y como ella tenía la firma, yo entré como empleado de la firma, como subgerente de la empresa, donde yo ya hacía todas las labores. Yo entraba a trabajar allí representando la

Rdo: 44-001-31-05-002-2017-00179-03  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: JOSÉ CONCEPCIÓN RIVADENEIRA PIMIENTA  
Acdo: ROSANA MÓVIL PERALTA como propietaria del Establecimiento de Comercio SERVICIOS Y SUMINISTROS ROYFE

*empresa de lunes a lunes, todos los días desde las 4, 5 de la mañana hasta las 10, 11 de la noche.”*

Mas adelante, indicó que fue afiliado a la Seguridad Social como empleado de la empresa, como subgerente, en cuanto a si recibía ordenes por parte de la demandada, declaró: *“Bueno, sí, ella como muy poco iba, ella como era la gerente, tenía otras actividades por fuera del casino, la sugerencia que ella me dio, no orden, la sugerencia más bien que ella me hacía era estar pendiente a los cobros de los contratistas, lo que era el suministro de alimentación e hidratación, y yo me encargaba de hacer listados de lo que se suministraba y le pasaba las cuentas de cobro a los contratistas, y se la enviaba a ella para que ella enviara legalmente la cuenta de cobro a los contratistas para que le consignaran a su cuenta, la cuenta de la empresa Royfer.”*

Respecto de la remuneración acordada, explicó: *“fue el primer compromiso que se hizo, que nosotros nos íbamos a devengar, tanto ella como yo, ella como gerente, y yo como su gerente, inicialmente nos íbamos a devengar el salario mínimo, que iba a ser descontado por el producido del casino.”*, más adelante agregó: *“(…) fue un convenio que hicimos verbal, hicimos unos convenios en que cuando íbamos a arrancar, no sabíamos cómo iba a ser el producido de la empresa, acordamos, porque sí dijimos, bueno, vamos a poner un salario los dos, porque tenemos que tener, al menos todos los meses, tenemos que tener unos ingresos permanentes, y acordamos los dos pagarnos un salario, que era el salario mínimo de esa época, eso fue acordado entre nosotros dos verbal.”*

- **Testimonio de HERNÁN ARNACHE:** Declaró que conoció al demandante en las instalaciones donde se construyó el Centro Comercial Viva éxito, que él trabajó en el casino hasta finalizar la obra, desde 2014 a 2015, que la vinculación cesó, porque finalizó la obra, que su desempeño era como jefe de cocina, como cocinero con un sueldo de \$ 1.200.000, laborando una jornada de 8 horas y hasta ciertas horas más, que habían dos turnos, él llegaba 10 minutos antes, abría, ingresaba con sus compañeros y desempeñaban sus funciones diarias, que el señor RIVADENEIRA era el jefe inmediato, quien impartía las ordenes todos los días.
- **Testimonio de LESBIA PINTO FERNÁNDEZ:** Declaró que conoció al demandante en las instalaciones donde se construyó el Centro Comercial Viva éxito y a la demandada con anterioridad, por cuanto fue amiga de su mamá, que ella trabajó en el casino, que el señor RIVADENEIRA era el jefe inmediato, que no tenía conocimiento sobre si el demandante reclamó pago de salarios a la demanda, porque ellos siempre se reunían aparte de los trabajadores, que siempre lo reconoció como jefe inmediato y que él les manifestaba ser socio del casino, que iba todos los días, pero no cumplía horario *“Él era el jefe y él podía salir y entraba a la hora que él quisiera. Nosotros sí teníamos que estar ahí siempre.”*

De acuerdo a lo anterior, sería procedente aplicar la presunción del artículo 24 del CST, por cuanto con las pruebas practicadas, se comprobó prestación personal del servicio por parte del señor JOSÉ CONCEPCIÓN RIVADENEIRA; sin embargo, al valorar el material probatorio allegado se observa que se logró desvirtuar por la parte demandada, la existencia de subordinación, como elemento distintivo del contrato de trabajo, para dar la convicción de la existencia del mismo, como pasa a verse:

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia SL 1439-2021 radicación 72624 de fecha 14 de abril de 2021 con ponencia

de la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, reiteró el criterio relativo a que la subordinación es la clave de bóveda en la determinación de una relación de trabajo subordinada, dado que es el elemento diferenciador entre una relación laboral y una civil o comercial; en la medida que tanto en los contratos comerciales, como en los laborales, puede estar presente la prestación personal del servicio y la remuneración, por tanto, la dependencia es el factor que marca la diferencia entre uno y otro<sup>5</sup>.

Agregó la Corte que a diferencia de otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado – entrega de un bien o un servicio- y, por tanto, se fijan las condiciones para el lograr una meta, en los contratos laborales el empleador ejerce un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales, por lo cual, consideró nuestro Órgano de Cierre, que era importante, establecer unos indicios que permitieran determinar la relación de trabajo subordinada; criterios que reflejan los rasgos más comunes de un vínculo laboral dependiente; así pues, a través de la sentencia citada, la Corte recordó algunos indicios que han adoptado y que guardan relación con la Recomendación No. 198 de la OIT, los cuales pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada; clasificándolos así:

*“La Sala Laboral ha identificado algunos indicios relacionados en la Recomendación n.º 198 de la OIT que, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada. De esta forma, ha considerado como tales **la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL 4479-2020); la exclusividad (CSJ SL 460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL 2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL 6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL 2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL 981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL 981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL 4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL 981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL 4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL 6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL 4479-2020 y CSJ SL 5042-2020)**”<sup>6</sup>.*

Así pues, en el sub examine, de las pruebas testimoniales recaudadas no puede considerarse por esta Sala, que entre las partes se haya configurado una relación de carácter laboral, teniendo en cuenta que las labores realizadas por el demandante, no se encontraban sujetas a supervisión, contrario a ello, contaba con autonomía para su ejecución; así mismo, no se encontraba sujeto a disponibilidad, no cumplía una jornada o un horario de trabajo, su estancia en el casino no era de carácter permanente, pues

<sup>5</sup> La subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, «faculta a éste [sic] para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato». La doctrina ha subrayado que la subordinación es la causa del contrato de trabajo, pues el empleador busca a través de este reservarse la facultad de dirigir y controlar la fuerza laboral, conforme sea necesario para el logro de sus objetivos empresariales.

<sup>6</sup> En general, podría afirmarse que los indicios construidos por la Sala Laboral coinciden con los descritos en la Recomendación n. 198 de la OIT, instrumento que reseña los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y  
(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador.

Rdo: 44-001-31-05-002-2017-00179-03  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: JOSÉ CONCEPCIÓN RIVADENEIRA PIMIENTA  
Acdo: ROSANA MÓVIL PERALTA como propietaria del Establecimiento de Comercio SERVICIOS Y SUMINISTROS ROYFE

si bien se manifestó en las declaraciones que el actor comparecía todos los días al casino, ese actuar no le era impuesto.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que fue el mismo demandante quien reconoció haber realizado un acuerdo verbal con la señora ROSANA MÓVIL PERALTA, para el suministro del casino, donde ambas partes aportaron un dinero y todos los meses realizaban liquidación para ver cómo iba el negocio, reconociendo pérdidas y ganancias, circunstancia que también fue afirmada por la demandada al rendir su interrogatorio, así mismo, aceptó el demandante que la pasiva poco iba al casino porque realizaba otras labores por fuera, que daba sugerencias como estar pendiente a los cobros de los contratistas, pero no órdenes, así mismo, en cuanto a la remuneración, dijo que fue un compromiso entre los dos que iban a devengar un salario mínimo descontándolo del producido del casino, que lo acordaron así, porque no sabía como iba a ser el producido de la empresa.

Así mismo, los testimonios traídos a juicio tanto por la parte actora, como la pasiva, no dieron cuenta tampoco de circunstancias tendientes a la existencia de una relación laboral entre las partes, por su parte, el señor LORENZO BRITO, si bien situó al demandante en el lugar donde se encontraba el casino y que el mismo trabajaba todo el día, manifestó no conocer lo que sucedía del portón hacia adentro, pues el era contratado para servicio de transporte, a su vez, el señor WILMER GÓMEZ BARROS, igualmente lo ubicó en el lugar del casino y que el demandante laboraba para la persona encargada del restaurante, pero que no conocía mas detalles, es decir, detrás de la puerta.

Ahora, en cuanto a las declaraciones de HERNÁN ARNACHE y LESBIA PINTO FERNÁNDEZ, los dos ubicaron al señor RIVADENEIRA como el jefe inmediato y quien estaba al tanto de lo que ocurría en el casino, por su parte, la ultima de ellos, señaló que no conocía los pormenores de la relación entre las partes de este proceso, por cuanto siempre se reunían en privado, circunstancia que fue reconocida en los interrogatorios de parte, así como el señor JOSÉ CONCEPCIÓN manifestaba ser socio del casino y no cumplía horario como ellos que eran trabajadores.

Ahora, en lo correspondiente a los soportes de afiliación al Sistema de Seguridad Social como dependiente, allegados por la parte demandante, se ha de decir que tal y como lo ha decantado la Corte, la afiliación a la seguridad social no conlleva, en principio, la existencia de una relación laboral, a menos que existan pruebas contundentes que así lo acrediten, así lo recordó a través de la sentencia SL 2071 de 2019, Rad No. 65709 del cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), M.P. GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, al reiterar:

*“Se aclara que el hecho de que existan cotizaciones realizadas por la demandada en fecha posterior a la indicada por el Colegiado, no demuestra por sí mismo la existencia de un vínculo contractual subordinado, como se explicó en decisión CSJ SL, 5 feb. 2009, rad. 35066, reiterada en sentencia CSJ SL 21668-2017, que sostuvo:*

*Lo que sucede es que para el Juzgador de alzada, tal afiliación no es indicativo suficiente para declarar la presencia de un vínculo contractual de carácter laboral, lo cual resulta acorde con lo adoctrinado por esta Corporación sobre esta precisa temática, en el sentido de que dicha inscripción no implica per sé la celebración de*

Rdo: 44-001-31-05-002-2017-00179-03  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: JOSÉ CONCEPCIÓN RIVADENEIRA PIMIENTA  
Acdo: ROSANA MÓVIL PERALTA como propietaria del Establecimiento de Comercio SERVICIOS Y SUMINISTROS ROYFE

*un contrato de trabajo, ya que para ello se requiere de la voluntad de ambas partes y la concurrencia de los elementos esenciales previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, valga decir, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia de éste respecto del empleador, y un salario como retribución de la prestación del servicio.*

*Al respecto, cabe traer a colación lo expresado por la Corte en sentencia del 10 de marzo de 2005 radicado 24313, en la que se dijo:*

*"(...) Y lo sostenido por el ad quem, en cuanto a que para cierta época aparezca afiliado el actor al ISS, no es suficiente para demostrar la existencia del contrato de trabajo al ser ello apenas un <mero indicio de ese tipo de vinculación>, no resulta un razonamiento equivocado, habida consideración que como lo ha reiterado la Corte de tiempo atrás <...el hecho de la afiliación al seguro social, no demuestra por sí sólo el contrato de trabajo, pues para la estructuración de este, se requiere la coexistencia de los elementos del contrato de trabajo> (Sentencia del 18 de marzo de 1994, radicado 6261)".*

*Esto es relevante subrayarlo, pues la conclusión del Colegiado no se desvirtúa con el análisis de las demás pruebas cuya apreciación o falta de valoración acusa la censura (...)."*

De lo anterior, estima esta Magistratura, que la decisión tomada por la Funcionaria de Primer Grado se ajusta a derecho, por cuanto una vez analizado el material probatorio, las pruebas recaudadas no logran acreditar el elemento de la subordinación, en la medida que tal como se expuso al inicio de las consideraciones, la subordinación es la prueba reina para diferenciar una relación laboral de una civil o comercial, por lo que no habiéndose acreditado los indicios que ha trazado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, no es posible otorgar el reconocimiento pretendido.

Así las cosas, en el presente asunto se denota la independencia en el desarrollo de las labores que le asistía al demandante, sin que responder por cierto número de actividades que estaban sujetas a lo acordado para el suministro del casino, implicara la existencia de subordinación, pues el demandante se encargaba de compras, cobro y la demandada de la facturación, realizando reuniones periódicas mensuales para evaluar y liquidar, gastos, ingresos y utilidades, como ellos mismos lo revelaron al rendir su declaración.

Recuérdese que la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 16062 del 6 de septiembre de 2001 con ponencia del Magistrado CARLOS ISAAC NADER, conceptuó:

*"Debe reiterarse a propósito de esto, que la existencia de un contrato independiente civil o comercial en ningún caso implica la veda total de instrucciones o el ejercicio de control y supervisión del contratante sobre el contratista, desde luego que tampoco la sola existencia de estos elementos permite concluir, de manera automática, la existencia del contrato de trabajo. (subraya la Sala).*

*Es que definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de "subordinación y dependencia" propios de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente como lo intenta el censor, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten*

Rdo: 44-001-31-05-002-2017-00179-03  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: JOSÉ CONCEPCIÓN RIVADENEIRA PIMIENTA  
Acdo: ROSANA MÓVIL PERALTA como propietaria del Establecimiento de Comercio SERVICIOS Y SUMINISTROS ROYFE

*colegir si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato u otro. Y en el sub lite son precisamente esas particularidades, como la denominación y contenido del contrato, su desenvolvimiento y la naturaleza de la instrucción impartida, lo que impide tener los documentos transcritos como señal de una relación de trabajo.*

Así las cosas, derruyendo la parte demandada que la prestación del servicio fue de manera subordinada, se desprende la confirmación de la decisión de primer grado, por cuanto, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso.

Por tanto, la consecuencia obligada no es otra que la confirmación de la decisión de Primer Grado, pues el incumplimiento de las cargas probatorias que competían a la parte interesada en ver triunfar sus reclamos prestacionales no se logra superar mediante las presunciones legales contenidas en la codificación sustantiva mientras no se acrediten en forma certera, los indicios que dan origen al hecho indicador como en forma pacífica lo tiene sentado la jurisprudencia de nuestro Órgano Supremo.

Con el anterior estudio queda agotado el Grado Jurisdiccional de Consulta, pues al no encontrarse acreditada la existencia de una relación de trabajo, innecesario resulta pronunciamiento adicional sobre las demás pretensiones y las excepciones formuladas.

Sin costas en esta instancia, por estarse surtiendo el Grado Jurisdiccional de Consulta.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, La Guajira, en el proceso ordinario adelantado por **JOSÉ CONCEPCIÓN RIVADENEIRA PIMIENTA** contra **ROSANA MÓVIL PERALTA COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SERVICIOS Y SUMINISTROS ROYFE**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia, por estarse surtiendo el Grado Jurisdiccional de Consulta.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Rdo: 44-001-31-05-002-2017-00179-03  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: JOSÉ CONCEPCIÓN RIVADENEIRA PIMIENTA  
Acdo: ROSANA MÓVIL PERALTA como propietaria del Establecimiento de Comercio SERVICIOS Y SUMINISTROS ROYFE

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado Ponente**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2befebbb9dac6d4d5b114a636bac7942658ae2e967d1f97aaab804ada04381e1**

Documento generado en 18/08/2023 03:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**